

Bogotá, 18/02/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330086031**

Fecha: 18/02/2025

Señor (a) (es)

Transportes Saferbo S.A.

Carrera 45 No 143 Sur 273 Km 10 Via La Vte
Caldas, Antioquia

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14165

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14165** de **27/12/2024** expedida por **SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (26 páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14165 **DE** 27/12/2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 12754 del 18 de diciembre del 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, con NIT. **890920990 - 3**, (En adelante "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A. con NIT 890920990 - 3, presuntamente incumplió la obligación de cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, en la operación de transporte de carga amparada en el manifiesto electrónico de carga registrado en el cuadro No. 1-6 del presente acto administrativo.*

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito. (...)"

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 5194 del 23 de mayo del 2024², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: *DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A. con NIT 890920990 - 3 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

Del CARGO ÚNICO por infringir lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015.

¹ Notificada por aviso el 29 de diciembre del 2023 y 14 de febrero del 2024, de acuerdo a la guía RA458027422CO y RA464375174CO expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S y por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia.

² Notificada por aviso el 01 y 25 de junio del 2024, de acuerdo a la Guía No. RA479298805CO y RA482247361CO, expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S.

RESOLUCIÓN No 14165 DE 27/12/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SAFERBO S.A. con NIT 890920990 - 3, frente al:

Frente al CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción a título de MULTA por el valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.478.400) equivalente a 17,65 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a (1.870) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024. (...)"

TERCERO. Impugnación de la Decisión. El señor PABLO AGUSTIN OCHOA MEJIA, en calidad de apoderado general la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, con NIT. **890920990 - 3**, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 5194 del 23 de mayo del 2024, a través de los radicados No. 20245341332732 de fecha 10 de julio del 2024.

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 11953 del 07 de noviembre del 2024³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fallo No. 5194 del 23 de mayo de 2024, contra la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A. con NIT 890920990 - 3., de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)"

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 5194 del 23 de mayo del 2024, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

SSEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 5194 del 23 de mayo del 2024, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

6.1 Graduación de la sanción – potestad sancionatoria

El apelante afirma:

"(...) La investigación, el proceso la resolución únicamente se basaron en la aplicación fría y exegética de una norma y se impuso la sanción sin tener en cuenta los argumentos facticos y jurídicos que se presentaron por lo que es claro

³ Comunicada personalmente por medio electrónico el 08 de noviembre del 2024, de conformidad con el Id del mensaje: 33654 y 33655, expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

RESOLUCIÓN No 14165 DE 27/12/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

que la decisión no se ajusta a la justicia y menos a la realidad que vive la empresa, el país y menos la humanidad.

Es muy fácil aplicar la norma sin un sentido o un valor pero eso no es lo que se pretende de un operar jurídico como es la Superintendencia de la cual se busca en estos momentos que sea un aliado para acompañar y no simplemente para sancionar.

¿En donde está el sentido de las directrices de la Superintendencia? Proteger a todos los actores vigilados, pero con estas decisiones el único acompañamiento en sancionatorio y se desconoce una verdad de apuño que está plenamente probada como es el proceso de reorganización por el cual atraviesa la empresa, situación que para nada se tuvo en cuenta desde el punto de vista valorativo al momento del fallo

Ni siquiera se hizo alusión a la difícil situación financiera por la cual atraviesa la empresa, pues luego de la pandemia 2020, los bloqueos armados del año 2021, un ataque cibernético en julio de 2022 y los constantes bloqueos del año pasado y que aún persisten en la actualidad, que en promedio mensual son más de 60 en todo el país según las estadísticas del gremio (DEFENCARGA). (...)"

Consideraciones del Despacho

Con respecto a la sanción, que el actor impugna, es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una *"...enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer."* En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, la Superintendencia procedió a dar aplicación al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndolo como los criterios que *"permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares."*⁴

Así mismo, este Despacho sostiene que, en atención al pliego de cargos formulado, a las normas transgredidas y la sanción prevista a la misma se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 5194 del 23 de mayo del 2024 por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

La Corte Constitucional ha señalado respecto del principio de proporcionalidad:

"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función

⁴ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

RESOLUCIÓN No 14165 DE 27/12/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."⁵

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad necesario en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 de la Corte Constitucional, conforme a la cual *"...no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Principio que es garantizado al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

- "(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"⁶*

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante una infracción prevén para el modo de transporte terrestre, multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, esta Superintendencia, en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción previstos en el artículo 59 del CPACA, criterios que para el fallador responden al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre.

De igual forma, se debe tener en cuenta la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, se recuerda que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, indica que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, deberá ser ajustada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional refiere:

(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad."

De igual forma, manifiesta:

(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, si consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que

⁵ Sentencia C 125 de 2003.

⁶ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESOLUCIÓN No 14165 DE 27/12/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos.

Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad" (...)⁷

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho considerará los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan:

- (i)** la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados;
- (ii)** el mínimo y el máximo previsto por la ley;
- (iii)** la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y
- (iv)** los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

En cualquier caso, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de sanción que realiza este Despacho, la multa a imponer responde a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de la conducta que se reprocha y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni imponer multas confiscatorias con relación al grado de responsabilidad en la afectación del servicio público.

Así, el monto de la sanción pecuniaria será proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como a la situación particular del infractor para que la multa no resulte confiscatoria ni tampoco injusta, en el caso concreto.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que esta Entidad no tuvo en cuenta sus problemas financieros, económicos después de la declaratoria de la pandemia, a la hora de tasar la sanción, circunstancias que no fue demostradas por el investigado, pues el es quien tiene la carga de la prueba al solicitar que se tuvieran en cuenta tales circunstancias y debió, en los términos del artículo 167

⁷ [SU172-15 Corte Constitucional de Colombia](#)

RESOLUCIÓN No 14165 DE 27/12/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

del Código General del Proceso, allegar los medios de prueba y en este caso, no se hizo de manera oportuna, por lo que tales argumentos no se pueden evaluar.

Finalmente, debemos considerar que la multa máxima permitida para este tipo de infracciones es de 700 SMLMV, por lo que a multa impuesta en la presente actuación es de \$20.478.400,00, muy inferior a la máxima permitida, que obedece a las condiciones de hecho y de derecho evaluadas en la investigación, de donde podemos deducir, que no es injusta ni confiscatoria.

SÉPTIMO. Del cargo formulado:

7.1. Del cargo único, por presuntamente incumplir la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada."

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

"(...)

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;" (Subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte recibió quejas por parte de los ciudadanos Carlos Eduardo Florian Chacón⁸, María Nelva Orjuela Hernández⁹ y Jesús David Girón Aguirre¹⁰, en contra de la empresa investigada, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo en ocho (08) operaciones de transporte.

El recurrente frente al caso en concreto manifiesta:

"(...) Quedó demostrado que a dos de los tres quejosos, se le han cancelado los fletes conforme con las pruebas de pago anexas, y el restante hacen parte

⁸ Radicado No. 20235342010732 del 17 de agosto de 2023.

⁹ Radicado No. 20235340134732 del 06 de agosto de 2023

¹⁰ Radicado No. 20235342482552 del 12 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN No 14165 DE 27/12/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

del acuerdo de reorganización, acuerdo que fue votado por la mayoría de acreedores y que solo está pendiente de la aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades. (...)

Somos consientes de los compromisos adquiridos con nuestros proveedores y en dicha medida con todos hemos realizado acuerdos de pago que en gran medida hemos cumplido, dentro de los cuales están los denunciante a quienes ya se les pagaron sus obligaciones posteriores al acuerdo, las anteriores son imposibles de pagar por disposición legal, porque lo que si resulta lamentable es que se diga que no se cumplieron con los pagos de 7 operaciones de transporte de las cuales hay 3 que hacen parte del acuerdo de reorganización y no se vislumbra la cantidad de operaciones de transporte que se hacen a diario, que es un universo de cientos al mes y de miles al año, y que por un nimio número, irrisorio por demás; impongan una sanción de esta naturaleza y cuantía.(...)

No es cierto que la dirección haya identificado plenamente la imputación fáctica, puesto que no se tuvieron en cuenta los argumentos planteados, únicamente se determinó de manera exegética una norma y de allí que se sostenga que se haya demostrado la imputación jurídica, y por ello se presenta una ruptura del nexo de causalidad. (...)"

Consideraciones del Despacho

Ahora bien, revisada la información allegada y los argumentos presentados, se evidencia:

- Respecto del Manifiesto Electrónico de Carga No. 20378145 expedido el 02/06/2023 por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, se encuentra pendiente de pago respecto al acuerdo de reorganización.
- Respecto al Manifiesto Electrónico de Carga No. 20379566 expedido el 16/06/2023 por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., se encuentra pendiente de pago respecto al acuerdo de reorganización.
- Respecto del Manifiesto Electrónico de Carga No. 20383971 expedido el 27/07/2023 por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, se encuentra pendiente de pago respecto al acuerdo de reorganización.
- Respecto al Manifiesto Electrónico de Carga No. 20384233 expedido el 28/07/2023 por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A. aportó el comprobante de pago expedido por el Banco AV VILLAS y se evidencia que dicho pago fue efectuado en el término respectivo.
- Respecto del Manifiesto Electrónico de Carga No. 20384988 expedido el 04/08/2023 por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, se adjunta comprobante de pago, sin embargo, se evidencia que fue realizado después del término establecido.
- Respecto del Manifiesto Electrónico de Carga No. 20385412 expedido el 09/08/2023 por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A. se adjunta comprobante de pago, sin embargo, se evidencia que fue realizado después del término establecido.

RESOLUCIÓN No 14165 DE 27/12/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

- Respecto del Manifiesto Electrónico de Carga No. 20355075 expedido el 27/10/2022 por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, la sociedad aportó el comprobante de pago expedido por el Banco Bancolombia, sin embargo, se evidencia que fue realizado después del término establecido.
- Respecto del Manifiesto Electrónico de Carga No. 20355499 expedido el 31/10/2022 por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A. la sociedad aportó el comprobante de pago expedido por el Banco Bancolombia, sin embargo, se evidencia que fue realizado después del término establecido.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la empresa no canceló el valor a pagar por las operaciones de transporte de carga, en siete (07) operaciones de transporte prestadas dentro de los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Basado en lo anterior, debemos reiterar el argumento acerca de la carga de la prueba. El artículo 167 del Código General del Proceso establece que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, que quien alega debe probar lo que alega, pues la sola afirmación no es suficiente, ello con independencia de las facultades oficiosas de la Superintendencia de Transporte, que fueron ejercidas en la forma y oportunidad legal respectiva, sin que la oficiosidad del Despacho puede sustituir la carga de la prueba del investigado.

De igual manera, respecto de la carga dinámica de la prueba, a la que hace alusión el actor, señala el CGP que, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, es por ello por lo que en las visitas de inspección el Despacho puede solicitar pruebas documentales que tenga en su poder la empresa investigada, pues es quien, en desarrollo de su objeto social, tiene la cercanía con ella.

Sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-086-16 del 24 de febrero de 2016, señaló:

"...el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.

En este sentido, el artículo 2º del código reconoce el derecho que toda persona tiene "a la tutela judicial efectiva" para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, "con sujeción a un debido proceso de duración razonable", lo que reafirma la competencia del juez para asumir un rol activo en el proceso y lograr la búsqueda de la justicia material. El artículo 4º consagra el principio de igualdad, según el cual "el juez deber hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"; ello supone abandonar una visión estrictamente formalista de la posición de las partes en

RESOLUCIÓN No 14165 DE 27/12/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

el proceso para hacer uso de las facultades oficiosas y restablecer el equilibrio o distribuir las cargas probatorias cuando las circunstancias así lo demanden. El artículo 7º reitera la sujeción de los jueces al imperio del Derecho, lo que incluye la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina probable incluso en lo relativo a la carga dinámica de la prueba; así como la obligación de "exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos" en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos. El artículo 11 exige al juez interpretar las normas procesales teniendo en cuenta "que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Por último, el artículo 12 señala que los actos procesales se realizarán "con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

Entonces, al amparo de la Corte, el juzgador además de la posibilidad de decretar de manera oficiosa las pruebas y en ejercicio del poder de policía, puede distribuir esa carga probatoria como lo indica el CGP dependiendo de los factores que el mismo Código establece, sin que con ello se pretenda modificar las reglas generales de la distribución de la carga de la prueba, es decir, la Superintendencia, en calidad de Autoridad administrativa, tiene libertad probatoria que implica usar los medios probatorios a su alcance y en virtud de la presunción de inocencia, evaluar tanto lo favorable como lo desfavorable para la investigada.

Como regla general, la carga dinámica de la prueba se encamina a que las partes aspiran sacar adelante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa, pueden aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma¹¹. Al respecto, el profesor Parra Quijano, indica que: "[n]o es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte"¹².

Adicionalmente, las relaciones económicas reconocidas y previstas para el transporte terrestre y, en particular, en la modalidad de carga, guardan armonía con las limitaciones económicas propias de la actividad, al permitir en cabeza de un particular la prestación de un servicio público esencial, que en desarrollo de la intervención misma del Estado garantiza el cumplimiento de los fines estatales y respeto de las garantías establecidas en la Carta Política, razón por la cual debe mediar la celebración de un contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, conforme lo establecido en los artículos 2.2.1.7.4.4 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se tiene que la conducta es típica, antijurídica y culpable, como requisitos *sine qua non* dentro del régimen administrativo sancionatorio, si tenemos en cuenta que la infracción está prevista en una norma de rango legal, por tanto, la empresa debe tener claras sus obligaciones para efecto de la operación y tomar las medidas para garantizar que la prestación del servicio se haga con el cumplimiento de los requisitos legales previsto en las normas vigentes.

¹¹ Juliana Pérez, "La Carga Dinámica De La Prueba En La Responsabilidad Administrativa Por La Actividad Médica -Decaimiento De Su Aplicabilidad", 2011, Pág. 4

¹² Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.,2004, Pág. 242.

RESOLUCIÓN No 14165 **DE** 27/12/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así las cosas, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad de la Investigada frente al **CARGO ÚNICO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: **CONFIRMAR** la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, con NIT. **890920990 - 3**, por los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, en consecuencia, confirmar la Resolución No. 5194 del 23 de mayo del 2024, confirmada por la Resolución No. 11953 del 07 de noviembre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al señor PABLO AGUSTIN OCHOA MEJIA, en calidad de apoderado general de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, con NIT. **890920990 - 3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:
TRANSPORTES SAFERBO S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 45 NO 143 SUR 273 KM 10 VIA LA VTE
Caldas, Antioquia
Correo electrónico: representantelegal@saferbo.com

PABLO AGUSTÍN OCHOA MEJÍA
Apoderado General
Dirección: Calle 7 Sur No. 42 - 70 Piso 12 Edificio Forum Medellín, Torre II
Correo electrónico: pablochoa@saferbo.com

Proyectó: Diego Reina.
Revisó: Jair Imbachi.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
Nit : 890920990-3
Domicilio: Caldas, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 205093
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 28 de noviembre de 2017
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 45 NO 143 SUR 273 KM 10 VIA LA VTE
Municipio : Caldas, Antioquia
Correo electrónico : representantelegal@saferbo.com
Teléfono comercial 1 : 3696060
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 45 NO 143 SUR 273 KM 10 VIA LA VTE
Municipio : Caldas, Antioquia
Correo electrónico de notificación : representantelegal@saferbo.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2461 del 01 de junio de 1978 de la Notaria 5 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 18 de julio de 1978 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2017, con el No. 124315 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercial denominada TRANSPORTES SAFERBO LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 15244 del 15 de noviembre de 2017 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 24 de noviembre de 2017 bajo el No. 27299 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124388 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Bello al municipio de Caldas.

Por Escritura Pública No. 2909 del 31 de marzo de 1998 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 21 de abril de 1998 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124403 del Libro IX, se decretó Fusión en virtud del cual la sociedad TRANSPORTES SAFERBO LTDA absorbe a la sociedad TRANSPORTADORA DE EMPAQUES LTDA..

Por Escritura Pública No. 2909 del 31 de marzo de 1998 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 21 de abril de 1998 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124404 del Libro IX, se reforma de estatutos: se cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTES SAFERBO LTDA. por SAFERBO TRANSEMPAQUES LTDA.

Por Escritura Pública No. 397 del 10 de junio de 1998 de la Notaria Unica de Sabaneta, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 27 de noviembre de 1998 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124406 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Sabaneta..

Por Escritura Pública No. 6153 del 30 de julio de 2003 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio Aburrá Sur, el 15 de septiembre de 2003 bajo el No. 39513 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124408 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad anónima. Se cambia el nombre de la sociedad de SAFERBO TRANSEMPAQUES LTDA. por TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Por Escritura Pública No. 15915 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio Aburrá Sur, el 27 de enero de 2016 bajo el No. 109088 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124415 del Libro IX, se decretó Fusión por absorción en virtud del cual la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., absorbe a la sociedad FERRER MESA Y CIA S. EN C.

Por Escritura Pública No. 12466 del 06 de septiembre de 2016 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio Aburrá Sur, el 12 de

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2016 bajo el No. 114402 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124416 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Sabaneta al municipio de Bello.

Por Escritura Pública No. 18340 del 06 de diciembre de 2018 de la Notaria 15 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2018, con el No. 132068 del Libro IX, se decretó Fusión por absorción en virtud de la cual la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., absorbe la totalidad de activos y pasivos que componen el patrimonio de la sociedad MASTER TRANS LIMITADA -

PROCESOS ESPECIALES

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Auto No. 2023-02-012015 del 02 de agosto de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2023, con el No. 710 del Libro XIX, se inscribió Inicio del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Por Auto No. 2024-02-014648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 865 del Libro XIX, se inscribió Apertura de liquidación judicial.

DISOLUCIÓN

La persona jurídica quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Auto No. 2024-02-014648 del 11 de septiembre de 2024 de Superintendencia De Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024 con el No. 865 del libro XIX.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 124417 de 30 de noviembre de 2017 se registró el acto administrativo No. 132 de 10 de mayo de 2000, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía comprenderá las siguientes actividades:

a) el transporte terrestre automotor especializado de carga o mercancías de cualquier género, como actividad principal, dentro del territorio nacional o en jurisdicción de otros países, con sujeción a las normas legales colombianas aplicables y a los tratados, acuerdos, convenios y practicas celebrados, suscrito o acogidos por Colombia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para efectos del transporte fronterizo e internacional. Para el desarrollo de esta actividad la compañía podrá utilizar vehículos propios o vinculados, afiliados, o arrendados; y también podrá encargar la conducción a terceros, en todo o en parte, fletando vehículos especialmente para ello. De igual forma, la compañía podrá operar bajo la modalidad de transporte combinado, cuando la conducción se haga con base en un contrato de transporte único, pero realizado en forma sucesiva por varias empresas transportadoras por más de un modo de transporte. También podrá la compañía, con las autorizaciones legales pertinentes, ejecutar operaciones de transporte multimodal nacional o internacional.

b) las actividades complementarias con la anterior, consistentes en recibir, embalar, almacenar, entregar y distribuir la carga o mercancías objeto del transporte.

c) el servicio de mensajería especializada, consistente en la admisión o recepción, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, conforme a las definiciones legales correspondientes, prestado con independencia de las redes postales oficiales, mediante transporte vía superficie y/o aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior, y utilizando para ello vehículos propios, vinculados, afiliados, arrendados o fletados especialmente para el efecto. Dentro de esta actividad la compañía, al entregar objetos postales vendidos por terceros, podrá encargarse de recaudar el precio de la venta por acuerdo con el vendedor; y también podrá distribuir y vender bienes propios o adquiridos de terceros, usando para el efecto la infraestructura existente para la prestación del servicio de mensajería especializada.

d) la celebración de contratos de adquisición, arrendamiento común o financiero, usufructo, suministro, vinculación y afiliación de los vehículos necesarios para desarrollar las actividades antes indicadas; así como la de convenciones destinadas a enajenar los vehículos ya usados o a dar por terminado alguno de los contratos anteriormente mencionados.

e) la adquisición, mediante cualquiera vía legal, de las maquinarias y equipos que además de los vehículos automotores, se precisen para desarrollar las actividades atrás indicadas.

f) la adquisición, mediante cualquier vía legal, de los accesorios, repuestos e insumos necesarios para mantener en buen estado de funcionamiento los vehículos, equipos y maquinarias de la compañía, y, en especial, la adquisición y almacenamiento, en cantidades o volúmenes mayores, de los combustibles y/o lubricantes que requiera como gran consumidora para aprovisionar en sus propias instalaciones y con sus propias dispensadores los vehículos que utilice en el desarrollo de sus actividades de transporte.

g) la adquisición, a cualquier título legal, de los bienes muebles e inmuebles, en

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, que sean necesarios para desarrollar las actividades de la compañía.

h) la inversión en bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo, así como en acciones, cuotas comanditarias o de interés social, aportes sociales, cuotas en comunidades o en proindiviso y títulos valores de toda clase, en calidad de activos fijos, y su correspondiente explotación y aprovechamiento económico en cualquier forma legal.

i) la celebración de todo tipo de contrato o convenios, y la realización de cualquiera clase de actos de contenido jurídico, con entidades financieras legalmente autorizadas, con el propósito de prestar servicios de corresponsalía no bancaria, de conformidad con las disposiciones contenidas en el decreto 2233, del 7 de julio de 2006, y en las normas legales posteriores que lo adicionen, complementen, modifiquen o sustituyan; así como la celebración de todos aquellos contratos o convenios, y la realización de todos los actos jurídicos, dirigidos a la consecución y mantenimiento de todos los recursos, licencias, tecnologías, programas, sistemas de información, comunicación y/o transmisión de datos, voz e imagen, y de los equipos y demás insumos necesarios para la prestación de tales servicios.

j) la realización de todo tipo de contratos o convenios, y la concreción de cualquiera clase de actos de contenido jurídico, con personas naturales o jurídicas, con la finalidad de ejercer la explotación, operación y comercialización, de cualquier modalidad de juegos de suerte y azar, tales como: Apuestas permanentes o chance. Igualmente podrá comercializar toda clase de bienes o servicios tales como: Venta de servicio de comunicaciones, informática, venta de pines virtuales en general; comercializar servicios de telecomunicaciones prepagados, recaudo de cuentas y valores a favor de terceros, entre otros, así como la celebración de todos aquellos contratos o convenios, y la realización de todos los actos jurídicos, dirigidos a la consecución y mantenimiento de todos los recursos, licencias, tecnologías, programas, sistemas de información, comunicación y/o transmisión de datos, voz e imagen, y de los equipos y demás insumos necesarios para la prestación de tales servicios.

k) la administración total o parcial, directa o indirecta, de empresas dedicadas a actividades iguales, similares complementarias a aquellas que constituyen el objeto social de la compañía.

l) la asociación con personas naturales o jurídicas para el adelantamiento de actividades iguales, similares o complementarias a las anteriormente enumeradas, bajo cualquier tipo de sociedad, o en uniones o en consorcios temporales o para un propósito específico; y la celebración de pactos o alianzas estratégicas para el desarrollo de cualquiera de las actividades comprendidas en el objeto social.

m) contraer, de manera individual, conjunta o solidaria, y mediante la aceptación, otorgamiento, aval, endoso, cesión o suscripción de títulos valores u otros documentos, las obligaciones de cualquier naturaleza, principales o accesorias, que

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sean necesarias para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto social de la compañía o para su debido manejo administrativo; y constituir las garantías de cualquier tipo, personales o reales sobre bienes de su propiedad (fianzas, hipotecas, prendas, afectaciones, etc.), que se requieran para asegurar el pago o cumplimiento de las obligaciones contraídas.

n) constituir garantías de cualquier tipo, personales o reales sobre bienes de su propiedad (fianzas, hipotecas, prendas, afectaciones, etc.), para asegurar el pago o cumplimiento de obligaciones contraídas por terceros; y eventualmente contraer, de manera conjunta o solidaria con personas naturales o jurídicas, obligaciones de cualquier tipo de las que tales personas sean obligadas directas, sea que tales obligaciones vayan a estar aseguradas o no con garantías reales sobre bienes de propiedad de la sociedad.

o) cualquier otra actividad directamente relacionada con alguna de las anteriores o que tiendan a facilitar su cumplimiento.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 10.000.000,00
No. Acciones	1.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 5.166.660,00
No. Acciones	516.666,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 5.166.660,00
No. Acciones	516.666,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente principal y suplente del gerente principal: La sociedad tendrá un gerente principal, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazará al principal en su faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. El gerente principal, o su suplente, ejercerá todas las funciones propias

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

1. Representar la sociedad ante los accionistas; ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos.
3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas.
5. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva.
6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.
7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad.
8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.
9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los asuntos o negocios que deban aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo dispuesto en las normas correspondientes del estatuto.
10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

- Representantes legales judiciales: la sociedad tendrá uno o varios representantes legales específicamente para efectos judiciales, para ejercer la representación legal de la compañía con ese propósito, en cualquier lugar del territorio nacional, que podrán obrar separadamente, en todos los procesos judiciales y actuaciones de naturaleza civil, comercial, laboral, penal, administrativa o constitucional en que la sociedad obre como demandante, demandada, actora, peticionaria, tercera interesada o

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualesquiera otra calidad, ante cualesquiera autoridades judiciales y administrativas del país, y ante personas naturales o jurídicas que cumplan o ejecuten funciones o actividades públicas, en el desarrollo de todo tipo de diligencia, tramite, proceso o procedimiento que ante dichas autoridades o personas deba cumplirse, con facultades amplias e ilimitadas en cuanto a las actuaciones que deba adelantar, en forma tal que debe entenderse como capacidad suficiente para representar legalmente a la compañía siempre que esta deba comparecer ante autoridades o funcionarios judiciales o administrativos, o ante las personas privadas antes indicadas, y con facultades especiales para conciliar, transigir, comprometer, prestar cauciones, absolver interrogatorios de parte, testimoniar o rendir cualquier tipo de declaraciones, reconocer documentos, recibir, constituir apoderados y revocar los poderes otorgados.

- Gerentes de sucursales: cada sucursal de la sociedad tendrá un (1) gerente o un jefe administrativo, los cuales tendrán la calidad de representantes legales, con las facultades, atribuciones, y limitaciones que le sean fijadas por el órgano nominador para el desarrollo de sus funciones.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Dentro de las funciones de la junta directiva esta: "13. Autorizar expresamente y por escrito al representante legal de la compañía para la ejecución o celebración de actos y contratos referentes a disposición de bienes sociales, constitución de gravámenes, afectaciones o limitaciones al dominio sobre estos, y para contraer obligaciones sociales de contenido económico, cuando la cuantía del acto, contrato u obligación sea igual o superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000)."

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Auto No. 2024-02-014648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024 con el No. 866 del libro XIX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO	C.C. No. 1.128.453.936

PODERES

Por Escritura Pública No. 13349 del 07 de noviembre de 2006 de la Notaria 15 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017 con el No. 1898 del libro V, registrado/a originalmente el 16 de noviembre de 2006 en la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR con el No. 582 del libro V, la persona jurídica confirió poder

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, amplio y suficiente a **PABLO AGUSTIN OCHOA MEJIA identificado con CC. No. 71717546**, para que FACULTADES: Represente los intereses de la sociedad ante cualesquiera autoridades judiciales y administrativas del país, y ante personas naturales o jurídicas privadas que cumplan o ejecuten funciones o actividades públicas, en el desarrollo de cualquier tipo de diligencia, trámite, proceso o procedimiento que ante ellas deba cumplirse, con facultades amplias e ilimitadas en cuanto a las actuaciones que deba adelantar, en forma tal que debe entenderse con poder suficiente para representar a la mentada compañía siempre que esta deba comparecer ante autoridades o funcionarios judiciales o administrativos, o ante las personas privadas antes indicadas. El apoderado podrá cumplir, entre otras, las siguientes actuaciones personalmente o mediante sustituto: Demandar, intervenir en tercerías denunciar pleitos, llamar en garantía, presentar acumulaciones, constituirse en parte civil, allanarse en demandas, tramitar incidentes, presentar oposiciones, recibir notificaciones, contestar demandas, presentar demandas de reconvencción, alegar nulidades, interponer cualquiera clase de recursos ordinarios o especiales, tramitar objeciones y tachas, solicitar beneficios especiales, desistir, conciliar, transigir, comprometer, recibir, confesar, sustituir, reasumir, y, en general, ejercer en todas sus formas los derechos de acción, petición y oposición, así como lo relacionado con acciones de tutela, populares o de cumplimiento.

Por Escritura Pública No. 15871 del 18 de noviembre de 2022 de la Notaría 15 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2022 con el No. 2607 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **OSCAR EDUARDO MENDIETA LEON identificado con CC. No. 71728264**, para que FACULTADES: Represente los intereses de la sociedad ante cualesquiera autoridades judiciales y administrativas del país, y ante personas naturales o jurídicas privadas que cumplan o ejecuten funciones o actividades públicas, en el desarrollo de cualquier tipo de diligencia, trámite, proceso o procedimiento que ante ellas deba cumplirse, con facultades amplias e ilimitadas en cuanto a las actuaciones que deba adelantar, en forma tal que debe entenderse con poder suficiente para representar a la mentada compañía siempre que esta deba comparecer ante autoridades o funcionarios judiciales o administrativos, o ante las personas privadas antes indicadas. Que a título de información y sin que se entienda como enumeración taxativa, deja constancia de que el nombrado apoderado podrá cumplir, entre otras, las siguientes actuaciones, personalmente o mediante sustituto: demandar, intervenir en tercerías, denunciar pleitos, llamar en garantía, presentar acumulaciones, constituirse en parte civil, allanarse a demandas, tramitar incidentes, presentar oposiciones, recibir notificaciones, contestar demandas, presentar demandas de reconvencción, alegar nulidades, interponer cualquiera clase de recursos ordinarios o especiales, tramitar objeciones y tachas, solicitar beneficios especiales, desistir, conciliar, transigir, comprometer, recibir, confesar, sustituir, reasumir, y, en general, ejercer en todas sus formas los derechos de acción, petición y oposición, así como todo lo relacionado con acciones de tutela, populares o de cumplimiento.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 15915 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaria 15 Medellín	124415 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 12466 del 06 de septiembre de 2016 de la Notaria 15 Medellín	124416 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 15244 del 15 de noviembre de 2017 de la Notaria 15 Medellín	124388 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 6639 del 04 de diciembre de 1979 de la Notaria 5 Medellín	124389 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 7011 del 29 de diciembre de 1980 de la Notaria 5 Medellín	124390 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5197 del 13 de noviembre de 1981 de la Notaria 5 Medellín	124391 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 365 del 08 de febrero de 1988 de la Notaria 13 Medellín	124392 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 374 del 08 de febrero de 1988 de la Notaria 13 Medellín	124393 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 1694 del 02 de mayo de 1990 de la Notaria 18 Medellín	124394 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 3332 del 11 de diciembre de 1991 de la Notaria 20 Medellín	124395 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 3022 del 31 de julio de 1993 de la Notaria 20 Medellín	124396 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 3520 del 27 de agosto de 1993 de la Notaria 20 Medellín	124397 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5418 del 31 de octubre de 1994 de la Notaria 20 Medellín	124398 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5705 del 15 de noviembre de 1994 de la Notaria 20 Medellín	124399 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 1070 del 22 de marzo de 1996 de la Notaria 15 Medellín	124400 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 8212 del 23 de diciembre de 1996 de la Notaria 15 Medellín	124401 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 9792 del 29 de noviembre de 1997 de la Notaria 15 Medellín	124402 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 2909 del 31 de marzo de 1998 de la Notaria 15 Medellín	124403 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 2909 del 31 de marzo de 1998 de la Notaria 15 Medellín	124404 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5307 del 30 de octubre de 1998 de la Notaria 20 Medellín	124405 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 397 del 10 de junio de 1998 de la Notaria Unica Sabaneta	124406 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5240 del 27 de junio de 2003 de la Notaria 15 Medellín	124407 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 6153 del 30 de julio de 2003 de la Notaria 15 Medellín	124408 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 1289 del 16 de febrero de 2004 de la Notaria 15 Medellín	124409 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 2378 del 10 de marzo de 2004 de la Notaria 15 Medellín	124410 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Medellín

- *) E.P. No. 4175 del 15 de abril de 2008 de la Notaria 15 124411 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX Medellín
- *) E.P. No. 5015 del 02 de mayo de 2008 de la Notaria 15 124412 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX Medellín
- *) E.P. No. 10210 del 26 de agosto de 2008 de la Notaria 15 124413 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX Medellín
- *) E.P. No. 16088 del 30 de diciembre de 2008 de la Notaria 15 124414 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX Medellín
- *) E.P. No. 15915 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaria 15 124415 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX Medellín
- *) E.P. No. 12466 del 06 de septiembre de 2016 de la Notaria 15 124416 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX Medellín
- *) E.P. No. 18340 del 06 de diciembre de 2018 de la Notaria 15 132068 del 17 de diciembre de 2018 del libro IX Medellín
- *) Acta No. 46 del 21 de septiembre de 2020 de la Asamblea De Accionistas 162461 del 15 de julio de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H5320
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES SAFERBO NO. 4

Matrícula No.: 60252

Fecha de Matrícula: 17 de diciembre de 1998

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 47 C NO 77 SUR 13

Municipio: Sabaneta, Antioquia

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2374 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado 16 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016, con el No. 12840 del Libro VIII, se decretó EN EL PROCESO VERBAL INSTAURADO POR DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. CONTRA TRANSPORTES SAFERBO S.A., Y OTRA, SE ORDENO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES SAFERBO NO.4..

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 315 del 04 de julio de 2023 del Juzgado 3 Civil Del Circuito de Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2023, con el No. 20603 del Libro VIII, se decretó En el proceso ejecutivo singular instaurado por INMOBILIARIA I.B.R., RODRIGUEZ Y ASOCIADOS S.A.S. contra TRANSPORTES SAFERBO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES SAFERBO NO. 4.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Auto No. 4648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 22167 del Libro VIII, se decretó En el proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra TRANSPORTES SAFERBO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES SAFERBO NO. 4.

Nombre: MASTER TRANS

Matrícula No.: 62186

Fecha de Matrícula: 08 de abril de 1999

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 47C NO 77 SUR 13

Municipio: Sabaneta, Antioquia

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2375 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado 16 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016, con el No. 12841 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO MASTER TRANS, ORDENADAEN EL PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S,CONTRA MASTER TRANS LTDA Y OTRA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Auto No. 4648 del 18 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 22162 del Libro VIII, se decretó En el proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TRANSPORTES SAFERBO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado MASTER TRANS.

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: TRANSPORTES SAFERBO

Matrícula No.: 56926

Fecha de Matrícula: 23 de abril de 1998

Último año renovado: 2021

Categoría: Sucursal

Dirección : CR 45 NO 143 SUR 273 KM 10 VIA LA VARIANTE

Municipio: Caldas, Antioquia

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2374 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado 16 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016, con el No. 12842 del Libro VIII, se decretó EN EL PROCESO VERBAL INSTAURADO POR DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. CONTRA TRANSPORTES SAFERBO S.A., Y OTRO SE ORDENO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES SAFERBO..

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Auto No. 4648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 22164 del Libro VIII, se decretó En el proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra TRANSPORTES SAFERBO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio (sucursal) denominado TRANSPORTES SAFERBO.

Nombre: TRANSPORTES SAFERBO NO. 1

Matrícula No.: 57550

Fecha de Matrícula: 26 de mayo de 1998

Último año renovado: 2024

Categoría: Agencia

Dirección : CR 50A NRO. 44-39

Municipio: Itagüí, Antioquia

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2374 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado 16 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016, con el No. 12844 del Libro VIII, se decretó EN EL PROCESO VERBAL INSTAURADO POR DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. CONTRA TRANSPORTES SAFERBO S.A., Y OTRO SE ORDENO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES SAFERBO NO.1..

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Auto No. 4648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 22165 del Libro VIII, se decretó En el proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra TRANSPORTES SAFERBO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio (Agencia) denominado TRANSPORTES SAFERBO NO. 1.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TRANSPORTES SAFERBO NO. 3

Matrícula No.: 57603

Fecha de Matrícula: 28 de mayo de 1998

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección : TV 32C SUR NRO. 33-86

Municipio: Envigado, Antioquia

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2374 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado 16 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016, con el No. 12846 del Libro VIII, se decretó EN EL PROCESO VERBAL INSTAURADO POR DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. CONTRA TRANSPORTES SAFERBO S.A., Y OTRO SE ORDENO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES SAFERBO NO.3..

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Auto No. 4648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 22166 del Libro VIII, se decretó En el proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra TRANSPORTES SAFERBO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio (Agencia) denominado TRANSPORTES SAFERBO NO. 3.

Nombre: MASTER TRANS

Matrícula No.: 97521

Fecha de Matrícula: 24 de agosto de 2004

Último año renovado: 2021

Categoría: Sucursal

Dirección : CR 45 NO 143 SUR 273 KM 10 VIA LA VARIANTE

Municipio: Caldas, Antioquia

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2375 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado 16 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016, con el No. 12843 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO MASTER TRANS, EN PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S, CONTRA MASTER TRANS LTDA Y OTRA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Auto No. 4648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 22163 del Libro VIII, se decretó En el proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra TRANSPORTES SAFERBO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio (sucursal) denominado MASTER TRANS.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 11:09:30
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hDAhGZAqnf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$86.733.746.461,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 890920990 3

* Vigilado? Si No

* Razón social: TRANSPORTES SAFERBO S.A

* Sigla: SAFERBO S.A.

E-mail: contador@saferbo.com

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico
Principal representantelegal@saferbo.c

* Correo Electrónico
Opcional pablochoa@saferbo.com

Página web: www.saferbo.com

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: Si No

* Es vigilado por otra
entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Direccion: CALLE 7 SUR # 42 - 70 TORRE SAFERBO PISO 12
BARRIO EL POBLADO

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar